

ART. 715

CAPITULO IV

DE LOS JUICIOS VERBALES

ARTICULO 715

Los Jueces de Distrito serán competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 50.000 pesetas. Los Jueces de Paz conocerán, por los mismos trámites, de las demandas cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas.

No se admitirán en estos juicios reconveniones ni tercerías por cuantías que excedan de las señaladas en el párrafo precedente.

COMENTARIO*

Con carácter general debe indicarse que las modificaciones introducidas en el Capítulo IV del Libro II de la LEC, rubricado «De los juicios verbales», por la Ley 34/1984, de Reforma Urgente de la LEC, y que afecta a 14 de los 26 artículos que comprende, se han limitado a poco más que adecuar las cuantías según lo dispuesto en el reformado artículo 486, modificar la denominación de los órganos jurisdiccionales de acuerdo con las reformas operadas en la antigua Justicia Municipal, y a introducir en el articulado de la LEC las principales normas del Decreto de 21 de noviembre de 1952 relativas al juicio verbal, al resultar derogados los artículos 20 a 25 de este Decreto por la disposición derogatoria de la referida Ley 34/1984.

Respecto del artículo 715 de la LEC deben hacerse constar ante todo dos puntualizaciones que considero de la mayor importancia: en primer lugar, que la competencia, en puridad, no puede venir atribuida a los Jueces —sean de Distrito o de Paz— como este precepto parece dar a entender, sino al órgano jurisdiccional, a los Juzgados de esta denominación. En efecto, la potestad jurisdiccional no se residencia en la persona física titular en un determinado momento histórico de un tribunal unipersonal, sino en los Juzgados y Tribunales, como correctamente se previene en el artículo 117,3 de la CE, ya que la emisión del juicio jurisdiccional y la ejecución de lo juzgado no son actos propiamente del juzgador, sino del Estado, que actúa por medio del órgano jurisdiccional y no por la persona del Juez; debe notarse cómo el artículo 117 de la CE se desarrolla en tres planos diferentes: comienza tratando del personal juzgador, de los Jueces y Magistrados (apartados 1 y 2), para referirse luego a los órganos jurisdiccionales, a los Juzgados y Tribunales (apartados 3 y 4), y considerar finalmente la problemática de la organización de los Tribunales (apartados 5 y 6).

En segundo lugar, según se dijo antes, unas de las modificaciones que han dado lugar a la nueva redacción de varios preceptos de este capítulo se producen por la acomodación a la vigente organización de tribunales, que data de 1977, al

unificarse los antiguos Juzgados Municipales y Comarcales en los actuales Juzgados de Distrito. Nótese, sin embargo, que en virtud de lo dispuesto por la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre (desarrollando el mandato del art. 122,1 de la CE relativo al cuerpo único de Jueces y Magistrados de carrera), no existen en realidad Jueces de Distrito, como impropiamente se señala en el artículo 715 de la LEC, sino Juzgados de Distrito servidos por Jueces. Pero el sentido de esta segunda puntualización pretende ir en otra línea, dejando sentada la anterior imprecisión legislativa: a poco más de un mes de la aprobación de esta reforma se publica en el *BOCG* (el 19 de septiembre de 1984) el Proyecto de LOPJ, donde resultan suprimidos de la organización de los tribunales españoles los Juzgados de Distrito. El Gobierno, acogiendo una reiterada propuesta del Consejo General del Poder Judicial que entiende disfuncional su existencia, erradica unos órganos jurisdiccionales que, a mi juicio, desempeñan un importantísimo papel en el panorama de la Administración de Justicia, resolviendo problemas de pequeña litigiosidad en el orden civil y a los que se encomienda en el orden penal esencialmente el enjuiciamiento de las faltas.

Considero que este escalón primario de la justicia técnica debe mantenerse y a ello no empece en absoluto la existencia de un cuerpo único de Jueces de carrera, antes al contrario; sería por una parte el órgano jurisdiccional a cuyo frente habría de colocarse el Juez en sus primeros años de ejercicio, comenzando con el conocimiento de asuntos de menor entidad y probablemente de menor complejidad, sin necesidad de asumir las grandes responsabilidades que la decisión de asuntos más complicados llevan aparejada. Por otra parte se evitaría una acumulación competencial de procesos ante los Juzgados de primera instancia e instrucción, de tal magnitud que tengo para mí, habría de provocar una natural y comprensible despreocupación en el personal judicial por los asuntos menos relevantes; si la atención actual a los juicios de faltas es escasa en razón de su gran número en no pocos Juzgados de Distrito, puede presumirse cuál podrá ser cuando en un mismo Juzgado se ventilen junto a los juicios de faltas —en menor número que ahora— procesos penales por delitos, haya que instruir complejos sumarios, dictar sentencia en un proceso matrimonial, en un juicio de menor cuantía o seguir una suspensión de pagos o una quiebra.

La reforma del artículo 715 de la LEC por la Ley 34/1984 se ha producido en un doble sentido: en primer lugar, haciendo referencia a la cuantificación de los asuntos que se sustancian por sus trámites, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 486 de la LEC; en segundo lugar, introduciendo en el precepto un segundo párrafo que no es sino traslación a este lugar del anterior artículo 731,II de la propia LEC.

El establecimiento de la clase de juicio en función de la cuantía, mecanismo que utiliza el legislador para luego atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los diversos procesos, se hace para el juicio verbal con el límite de las 500.000 pesetas, superando la cantidad de 10.000 pesetas que estaba vigente desde 1966. Con esta modificación la Ley 34/1984 ha venido a adecuar este proceso declarativo ordinario y el mal llamado juicio de cognición a la actual situación económica, lo que no sucede por su parte con las cuantías señaladas para los juicios de menor y mayor cuantía, que responden en realidad a otro designio legislativo bien distinto, proclamado en la Exposición de motivos de la Ley 34/1984: hacer del juicio de menor cuantía el proceso declarativo ordinario predominante o prototípico, manteniendo el juicio de mayor cuantía sólo para las demandas que superen los 100.000.000 de pesetas y las que versen sobre derechos

ART. 715

* Por VÍCTOR MORENO CATENA.

honoríficos; de esta manera el juicio de mayor cuantía pervive de forma cuasi vergonzante en la LEC y en razón de que su supresión exigiría modificar toda la sistemática de este cuerpo legal, a lo que no se ha atrevido el legislador de 1984.

ART. 715

La reforma de la cuantía en el juicio verbal, elevándola a 50.000 pesetas, lleva aparejada también la necesidad de distribuir el conocimiento de este proceso entre los Juzgados de Distrito y de Paz, en cuanto que los artículos 482 y 486 de la LEC se limitan a determinar la clase de juicio, pero sin atribuir la competencia a los órganos jurisdiccionales. Naturalmente el artículo 715 eleva la competencia de los Juzgados de Paz, que permanecía inalterada desde la Ley de 17 de julio de 1944, de la Justicia Municipal y fijada en 250 pesetas, cantidad absolutamente inadecuada hoy en día, y la establece con buen criterio en 5.000 pesetas. Así pues, los Juzgados de Distrito conocen en primera instancia de los juicios verbales que se susciten en el término municipal donde tienen su sede, cualquiera que sea su cuantía y de aquellos otros que, habiendo de seguirse en localidades donde exista Juzgado de Paz dentro de su circunscripción, excediera de 5.000 pesetas, combinando de este modo los criterios competenciales objetivo y territorial.

Debe hacerse notar además que en un inciso de la Exposición de Motivos de la Ley 34/1984 se dice por su parte que «cuando se lleve a cabo una remodelación completa del ordenamiento procesal, habrá que ir posiblemente a un solo proceso, considerado como prototipo para sustanciar en él todas las cuestiones contenciosas de orden civil y de carácter general atribuidas al conocimiento de los Jueces de Primera Instancia». Ciertamente, con la futura supresión de los Juzgados de Distrito, se hace insostenible el mantenimiento de cuatro tipos diferentes de procesos declarativos ordinarios en el orden jurisdiccional civil, de que ha de conocer además el mismo órgano: el Juzgado de Primera Instancia. Parece, sin embargo, aventurado reducir el número de estos procesos a un solo tipo, y ello por la enorme disfunción que representaría —a más de la desigualdad de trato para los ciudadanos— el que un mismo objeto litigioso siguiera una tramitación diferente según se plantease en una localidad donde existiese Juzgado de Primera Instancia, o en población donde hubiera Juzgado de Paz. En consecuencia, es preciso conservar un procedimiento igual para los procesos de menor entidad económica, por cuyos trámites resolviesen los conflictos tanto los Juzgados de Primera Instancia, en las poblaciones donde tuvieran su sede, como los Juzgados de Paz en los demás municipios; y luego, establecer otro tipo de procedimiento, si se quiere de mayor complejidad o con mayores garantías —en el bien entendido que no siempre la complicación de las formas da como resultado las pretendidas garantías que del procedimiento se predicán—, para sustanciar por sus trámites aquellos objetos litigiosos de mayor entidad.

Por lo demás, el párrafo primero del artículo 715 de la LEC no parece tener especiales dificultades de interpretación, ni generar problemas de relieve. Salvo quizás señalar cómo todos los procesos civiles que hasta la entrada en vigor de la Ley 34/1984 seguían el trámite de los juicios de cognición, pasan a sustanciarse como juicios verbales en razón de las nuevas cuantías, del mismo modo que todos los antiguos juicios de menor cuantía se han convertido ahora en juicios de cognición, con lo que la innovación de la LEC en este orden se hace a base de aumentar muy considerablemente la carga de trabajo de los Juzgados de Distrito; naturalmente, que el valor de la demanda para determinar por él la cuantía y la clase de juicio, vendrá ahora ajustada a las reglas generales del artículo 489 de la LEC, reformado también por la Ley 34/1984, con criterios más realistas.

Por lo que se refiere al segundo párrafo del artículo 715 de la LEC, éste

supone, según quedó dicho, la traslación de la norma que constituía el artículo 731,II de este cuerpo legal, en su anterior redacción de 1966, al precepto que se comenta. La única justificación que puede encontrarse a este cambio en la localización de la norma es convertirla en una disposición de carácter general sobre el juicio verbal, y de esta manera encuentra mejor acomodo en el artículo 715, que dentro del precepto relativo a la sentencia en este proceso declarativo ordinario.

ART. 715

Conviene además diferenciar las dos materias a que se refiere este segundo párrafo del artículo 715 de la LEC, naturalmente sin entrar en el análisis pormenorizado de las mismas, al no ser éste el lugar oportuno para ello. Respecto de la reconvencción puede parecer a primera vista que en este precepto se viene a reproducir la norma contenida en el párrafo segundo del artículo 63,4.ª de la LEC, que atribuye la competencia para conocer de la reconvencción al órgano jurisdiccional ante quien se sigue el proceso en el que la pretensión reconvenccional se acumula, a menos que el valor de ésta «excediera de la cuantía a que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso éste reservará al actor de la reconvencción su derecho para que ejercite su acción donde corresponda».

Sin embargo, lo dispuesto en el artículo 715 de la LEC no es mera reiteración del precepto transcrito; eso podría decirse respecto de los Juzgados de Paz, cuyas atribuciones en materia civil alcanzan sólo hasta las 5.000 pesetas ya mencionadas y siempre por los trámites del juicio verbal. No sucede lo propio con los Juzgados de Distrito cuyo ámbito competencial se extiende más allá de la cuantía señalada para este proceso declarativo ordinario, bien que por los trámites del mal llamado juicio de cognición, hasta las 50.000 pesetas; de esta forma podría entenderse, tomando en consideración únicamente lo preceptuado en el artículo 63,4.ª de la LEC, que dentro de un juicio verbal seguido ante un Juzgado de Distrito cabe formular reconvencción por cantidad superior a 50.000 pesetas sin exceder de las dichas 500.000 pesetas. En consecuencia, lo que quiere evitarse con el artículo 715,II de la LEC es que una pretensión que por su cuantía habrá de resolverse siguiendo un procedimiento más complejo que el juicio verbal, como es el llamado de cognición, pueda ventilarse por los trámites más simples de este tipo de proceso, que reúne menores garantías formales. No obstante, se posibilita la solución contraria, a tenor de lo dispuesto en el último inciso del artículo 46 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que permite acumular al juicio de cognición las pretensiones que debieran tramitarse por el procedimiento del juicio verbal ordinario. Por otra parte, si la demanda reconvenccional fuera de cuantía superior a 500.000 pesetas tampoco resultaría necesaria la norma del artículo 715 de la LEC, ya que entraría en juego lo establecido por la regla 4.ª del artículo 63, o más específicamente la excepción contenida en el artículo 716,2.º, al disponer que las demandas reconvenccionales que se deduzcan en los juicios de mayor y menor cuantía se ventilarán y decidirán conforme a lo prevenido en los artículos 544 y 688, y no por los trámites del juicio verbal, aunque su valor no exceda de las 50.000 pesetas.

Si bien por lo que se refiere a la reconvencción puede, según se ha dicho, tener justificación el precepto que se comenta, bien ubicado en el artículo 715 como lo hace la Ley 34/1984, o bien como párrafo segundo del artículo 731 (porque sólo en el momento de la sentencia cabe que el Juez se pronuncie acerca de la procedencia o improcedencia de la reconvencción, que se hubo de plantear en el acto de la comparecencia dada la tramitación señalada para el juicio verbal), por lo que se refiere a las tercerías la norma no resulta del todo oportuna. Es cierto

que en ambos casos se trata de la introducción en el proceso de una pretensión principal, sea por el demandado, convirtiéndose en actor de la reconvencción, sea por el tercero, interviniente principal. No obstante, como es bien sabido, las tercerías sólo vienen admitidas por la propia LEC en el proceso de ejecución y no se consideran en el de declaración; además, es preciso estar a la norma de los artículos 716,1.º y 488 de la LEC, así como a lo dispuesto en el artículo 739, donde se regulan de modo suficiente las tercerías.

En definitiva, el artículo 715,II de la LEC establece la prohibición de introducir en los juicios verbales pretensiones por cuantías que excedan de los módulos competenciales prevenidos en el párrafo primero; lo que no obsta, según se ha visto, para la procedencia de la acumulación por inserción a otro proceso declarativo ordinario de las pretensiones que, por su cuantía, deberían sustanciarse por los trámites de este juicio verbal.

ARTICULO 717

Cuando el Juez de Distrito o de Paz estime que es incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia o de la cuantía litigiosa, dictará auto a continuación de la demanda y en la misma papeleta, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Juez de Primera Instancia del partido.

COMENTARIO*

Este precepto no ha sufrido más modificación por la Ley 34/1984 que la relativa a la mención del órgano jurisdiccional, mudando la primitiva de Juez Municipal por la más reciente (que no actual, tras la Ley Orgánica de 16 de noviembre de 1981) de Jueces de Distrito o de Paz.

Se regulan en el presente artículo los supuestos de incompetencia objetiva del órgano jurisdiccional, siendo necesario realizar algunas precisiones al respecto. En primer lugar debe señalarse que se sigue en el precepto la norma general relativa a la indisponibilidad de este tipo de competencia, contenida en el artículo 56,II de la LEC: la sumisión «sólo podrá hacerse a Juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado» y, como lógica consecuencia, su examen de oficio *in limine*. En segundo lugar que, como dice GUASP «la equívoca fórmula de incompetencia por razón de la materia abarca aquí, como de costumbre, los supuestos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por razón del objeto»¹. En tercer lugar y respecto de la competencia territorial, aun cuando no resulte contemplada en este artículo, debe considerarse en vigor la Ley de 17 de julio de 1948, cuyo artículo 1.º previene que en los juicios verbales y de cognición la sumisión expresa «sólo podrá hacerse en favor del Juez del propio y habitual domicilio de cualquiera de los contratantes, si se tratase del ejercicio de acciones personales, o el del lugar de situación de la cosa cuando se trate de acciones de naturaleza real sobre bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos», disponiendo esta Ley en su artículo 3.º que los Jueces «examinarán de oficio su propia competencia, con

intervención del Ministerio Fiscal, cuando, invocándose por el actor la sumisión expresa de las partes, no resulta ajustada a lo dispuesto en el artículo 1.º», aun cuando adolezcan de bastantes defectos las normas referidas, en cuyo análisis no se puede entrar ahora, puede decirse que resulta claro de ellas la imposibilidad de realizar un pacto de sumisión a órgano jurisdiccional diferente de los que se contemplan en el artículo 1.º, debiéndose examinar de oficio el ajuste a dicha norma y, consecuentemente, la regularidad de la prorrogación del fuero.

La redacción de este precepto no merece reproche por lo que se refiere a los Juzgados de Paz (cuando se estime incompetente por razón de la materia o de la cuantía litigiosa...), dado que en los procesos civiles que ante ellos pueden sustanciarse en todo caso coinciden la cuantía litigiosa, la clase de juicio y el tope máximo competencial que se les atribuye: 5.000 pesetas, de tal forma que la pretensión deducida siempre habrá de resolverse por los trámites de este juicio verbal.

Sin embargo, por cuanto hace a los Juzgados de Distrito la solución, con el tenor literal del artículo 717 de la LEC, no aparece tan irreprochable, ya que su competencia se extiende más allá de los límites cuantitativos señalados para el juicio verbal. En consecuencia la fórmula utilizada por el legislador en este precepto (cuando se estime incompetente por razón de la materia o de la cuantía litigiosa) no puede ser aplicada de modo absoluto a los Juzgados de Distrito, a quienes se atribuye además del conocimiento del juicio verbal (hasta 50.000 pesetas), la resolución de las pretensiones de un valor superior (hasta 500.000 pesetas), en cuyo caso el procedimiento deberá sustanciarse por los trámites del mal llamado juicio de cognición (art. 486 de la LEC). En este tramo de cuantías evidentemente que los Juzgados de Distrito tienen competencia atribuida por razón de la cuantía y el problema se centra en la inidoneidad del procedimiento, en la clase de juicio que haya de seguirse, cuestión que no aparece resuelta en esta norma.

Parece lógico entender a este propósito que el Juzgado de Distrito pueda, también de oficio y en este momento procesal, declarar la improcedencia del juicio verbal, con la prevención que en el artículo 717 de la LEC se señala, cuando la cuantía de la demanda exceda de 50.000 pesetas, por más que el Juzgado resulte competente en razón de la cuantía litigiosa. A diferencia de lo ordenado para los juicios de mayor y menor cuantía, por cuyos trámites se sustancian pretensiones no siempre determinadas en función de la cuantía (arts. 483 y 484 de la LEC), los procesos declarativos ordinarios que siguen los trámites del juicio verbal o del llamado juicio de cognición (con independencia de los procesos especiales que hayan de sustanciarse con arreglo a estos tipos de procedimiento, en cuyo caso habrá que estar a sus normas particulares) vienen determinados en todo caso por un criterio puramente cuantitativo. De esta manera, como ha de quedar delimitada en la papeleta de demanda la cuantía litigiosa, el órgano jurisdiccional deberá declarar su incompetencia cuando exceda de los límites que les vienen atribuidos: 5.000 pesetas para los Juzgados de Paz y 500.000 pesetas para los de Distrito; pero, respecto de éstos, cuando la cuantía supere las 50.000 pesetas sin sobrepasar las referidas 500.000 pesetas, no podrá declarar su incompetencia por razón de la cuantía, sino la inidoneidad de sustanciar la pretensión por los trámites del juicio verbal. Otra cosa es, naturalmente, que, figurando en la papeleta de demanda una cuantía comprendida en los límites fijados para el juicio verbal, no se conforme el demandado con la señalada por el actor o hubiere duda sobre la misma, en cuyo caso decidirá el Juez en el mismo acto de la comparecencia para el juicio oyendo

* Por VÍCTOR MORENO CATENA.

¹ GUASP, *Comentarios*, 1950, II-I, 3.ª, 935, nota 3.

a las partes, como dispone el artículo 496 de la LEC; esta disconformidad y la resolución que la acoja puede tener importantes repercusiones en el proceso, porque la modificación de la cuantía de la demanda cabe que provoque o bien la improcedencia del juicio verbal, debiendo tramitarse por las normas de otro proceso declarativo con mayor entidad económica, si resulta superior a la que se atribuyó en la papeleta de demanda, con eventual cambio en el órgano jurisdiccional competente, o bien, si resulta inferior a la fijada por el actor, manteniéndose la sustanciación por las normas del juicio verbal, puede modificarse también la competencia del órgano jurisdiccional ante quien se presentó la papeleta, cuando éste sea un Juzgado de Distrito y tras la citada impugnación del demandado resultara competente un Juzgado de Paz.

Por lo demás, respecto de la incompetencia por razón de la materia, considerada en el artículo 717, ha de entenderse en forma negativa: por la promoción de este juicio verbal con un objeto litigioso reservado por su naturaleza o materia a distinto órgano jurisdiccional, o bien sujeto a distintas normas de procedimiento. En estos casos la resolución judicial que así lo declare no podrá dictarse como parece indicar este precepto, sin sustanciación alguna, ya que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la LEC, resulta preceptiva la audiencia del Ministerio Fiscal para abstenerse de conocer.

En cuanto al procedimiento, el artículo 717 de la LEC establece que la resolución judicial que declare la incompetencia habrá de revestir la forma de auto —lo que viene ya dispuesto en el artículo 369 de este cuerpo legal— que se dictará en la misma papeleta², conteniendo la prevención de que el demandante haga uso de su derecho ante quien y como corresponda. Esta prevención no encierra en realidad intimación alguna, sino que traduce más bien el carácter de una resolución que pone fin al proceso sin entrar en el fondo y que permite al actor reiterar su demanda ante el órgano o por el procedimiento adecuado, especificaciones que por supuesto no se contienen en esta resolución.

El auto declarando la incompetencia se dicta de plano, excepción hecha de los supuestos de incompetencia por razón de la materia ya expresados, y se notifica únicamente al demandante, en cuanto que el demandado no ha sido aún citado al proceso, pudiendo aquél interponer recurso de apelación, que se admitirá en ambos efectos, para ante el Juez de Primera Instancia del Partido. El recurso de apelación se sustanciará del modo ordinario prevenido para este tipo de proceso en los artículos 732 y siguientes de la LEC, y contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, sea confirmatoria o revocatoria, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 736,II.

ARTICULO 719

La sustanciación de estos juicios en primera instancia, se verificará por comparecencia de las partes ante los Jueces de Distrito o de Paz con arreglo a los artículos siguientes.

² Como dice GUASP, *Comentarios*, cit., nota 6, la norma trasluce una «nimia preocupación de economía: claro está que si en la papeleta no hay espacio bastante para transcribir la resolución, podrá continuarse en pliego separado».

COMENTARIO*

Como primera observación, en el breve comentario a este artículo 719 de la LEC, debe decirse que la única modificación operada en él por la Ley 34/1984 ha consistido en el cambio de denominación de los antiguos Jueces Municipales —que figuraban todavía en el precepto— por la más próxima de Jueces de Distrito y de Paz. Cabe reiterar aquí algo que se dijo en el comentario al artículo 715: por una parte que, desde la entrada en vigor de la Ley orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, constituyendo el cuerpo único de Jueces de carrera, no existen en puridad Jueces de Distrito, aunque sí Juzgados de Distrito, de donde resulta impropia la utilización de aquella expresión en el artículo 719 de la LEC; por otra parte, que estos órganos jurisdiccionales resultan suprimidos en el Proyecto de LOPJ, subsistiendo en el orden civil como tribunales unipersonales los Juzgados de Paz y los de Primera Instancia e Instrucción¹.

En el presente artículo, que constituye el frontispicio de entrada a las normas relativas a la tramitación de los juicios verbales, el legislador ha querido incidir y poner el énfasis en el punto crucial y más característico de este tipo de procedimiento: la comparecencia, que representa el alfa y el omega de la actividad procesal de las partes. Dicha comparecencia vendrá precedida de la presentación por el actor de una papeleta de demanda (art. 720) —y no exactamente de una demanda, por cuanto la fundamentación de la pretensión no se hace sino en el propio acto de la comparecencia— y seguida de la sentencia que ponga fin al proceso en la primera instancia; naturalmente que han de regularse los actos procesales necesarios para que esta comparecencia tenga lugar, y las garantías de las citaciones para el acto de la misma (arts. 721 a 727), pero no son más que unas actividades preparatorias, y otras actividades complementarias, preordenadas a la celebración de esta comparecencia, que desempeña un papel preponderante dentro del juicio verbal, hasta el punto de calificar legislativamente dicha actividad oral este tipo de proceso declarativo ordinario².

En la comparecencia, que habrá de regirse fundamentalmente por la norma del artículo 730 de la LEC, será necesario fundamentar la pretensión, articular la oposición y proponer y practicar los medios de prueba de que las partes intenten valerse. El principio de la oralidad, imperante en el juicio verbal, lleva consigo, como corolario o principios consecuencia, sobre todo el principio de inmediatez y concentración, posibilitando además la vigencia del principio de publicidad general³.

ARTICULO 721

Presentada la papeleta con las copias, el Juez de Distrito o de Paz, dentro del segundo día, dictará providencia a continuación de la demanda, convocando a las partes a una comparecencia, señalando día y hora al efecto, conforme a lo prevenido en el artículo 726.

Esta providencia se notificará al demandante.

* Por VICTOR MORENO CATENA.

¹ Cfr. comentario al art. 715, *supra*, y mi trabajo sobre la supresión de los Juzgados de Distrito, en prensa en *Documentación Jurídica*, 1984.

² En este sentido, también GUASP, *Comentarios*, 1950, II-I, 3.ª, 937.

³ Cfr. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO y MORENO CATENA, «Comentario al art. 120 de la Constitución», en *Comentarios a las leyes políticas*, dirigidos por O. Alzaga, en prensa.

COMENTARIO*

ART. 721

El artículo 721 de la LEC, igual que se ha dicho respecto de anteriores preceptos, ha sido modificado por la Ley 34/1984 únicamente en el extremo relativo a la denominación de los juzgadores, por más que se haya publicado su texto íntegro en el *BOE*.

Trata este precepto de la actividad judicial ante la presentación de una papeleta de demanda de juicio verbal, que consiste en una actividad de impulso de oficio, mediante un proveído, expresada de modo suficientemente claro por el legislador, si bien resulta oportuno precisar algunos particulares de la norma.

En primer término señalar que huelga, por supuesto, la referencia a las copias de la papeleta, por cuanto tal prevención viene expresamente contemplada en el último párrafo del artículo anterior (el demandante acompañará tantas copias de esta papeleta... cuantos sean los demandados), así como por las reglas generales —aplicables también al juicio verbal— de los artículos 515 y 518 de la LEC.

En segundo término indicar que no siempre la presentación de la papeleta dará lugar al dictado de la providencia a que el precepto se refiere; por una parte hay que tener en cuenta el supuesto considerado en el artículo 717 de la LEC, porque en caso de incompetencia objetiva, atribución del conocimiento de la pretensión a otro orden jurisdiccional, o inidoneidad del procedimiento —además de la competencia territorial prorrogada, cuando no resulte comprendida en lo dispuesto por la Ley de 17 de julio de 1948— el órgano jurisdiccional deberá dictar un auto declarando la existencia de alguno de estos extremos, poniendo fin al proceso y previniendo al demandante que use de su derecho ante quien y como corresponda. Por otra parte, si con la papeleta no se acompañaren las copias prevenidas (tantas como demandados), deberá asimismo dictar auto suspendiendo el curso de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 518,III de la LEC.

La actividad judicial de impulso contenida en la providencia supone una actividad preparatoria de carácter necesario para dar paso al trámite esencial del juicio verbal: la comparecencia. La providencia que ha de dictar el órgano jurisdiccional no sólo va a contener la convocatoria a que se refiere el artículo 721, sino también será de admisión de la papeleta de demanda. Hecho el pronunciamiento de admisión, en la misma providencia se efectuará el señalamiento para iniciar la celebración de la comparecencia y la orden de citación a las partes para que acudan al Juzgado en el momento indicado por el señalamiento: convocando a las partes a una comparecencia (mejor, a la comparecencia), como señala el artículo 721 de la LEC. El señalamiento se efectúa, según el propio precepto, fijando día y hora, dentro de los márgenes establecidos por el artículo 726: han de transcurrir al menos veinticuatro horas desde la citación y no más de seis días desde este momento, a menos que el demandado residiere en localidad distinta de la sede del Juzgado, en cuyo caso la comparecencia se fijará en un momento posterior, ampliando esos límites en un día más por cada 20 Kms. de distancia (período de tiempo notoriamente extenso hoy, por la mayor facilidad en las comunicaciones). La citación se efectúa al demandante mediante la notificación de la providencia y al demandado mediante la entrega de la copia de la papeleta de demanda, a continuación de la cual se extiende la cédula de citación, con el contenido y la prevención que se disponen en el artículo 722.

La providencia se extiende a continuación de la demanda, sea en la misma papeleta, o en pliego aparte —no aparece aquí la exigencia del artículo 717— y

* Por VÍCTOR MORENO CATENA.

dentro de segundo día (mejor que del segundo día, porque tal expresión parece dar idea de haberse de dictar el proveído precisamente en ese día, sin posibilidad de hacerlo en el mismo en que se presentó la papeleta ni en el siguiente).

ART. 724

El segundo párrafo del artículo 721 exige la notificación al demandante de la providencia recaída en la papeleta de demanda que presentó, norma que resulta superflua si se tiene en cuenta la regla general e imperativa del artículo 260,I de la LEC, pero que se justifica históricamente por la anterior práctica de ponerla en conocimiento del actor oralmente y sin consignarlo en los autos¹. Naturalmente que la notificación de esta providencia habrá de realizarse del modo ordinario prevenido en los artículos 261 y siguientes de la LEC.

ARTICULO 724

Quando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez de Distrito o de Paz que lo emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare, acompañando la copia de la papeleta y cédula de citación para que ésta tenga efecto. A continuación del oficio, que se devolverá sin dilación al Juez requirente, se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citación.

COMENTARIO*

De nuevo en este precepto el legislador de 1984 se ha limitado a modificar la denominación de los órganos jurisdiccionales, sin parar mientes en la futilidad e intrascendencia de este artículo¹, y de las imprecisiones que en él se contienen.

En efecto, el artículo 724 de la LEC se limita a trasladar al capítulo regulador del juicio verbal las reglas generales de auxilio judicial contenidas en los artículos 284 y siguientes, y la relativa a las citaciones o emplazamientos que deban realizarse por medio de exhorto, a cuyo propósito el artículo 277 exige que se acompañe al despacho la cédula correspondiente². Las únicas particularidades que en este precepto se establecen son, por una parte, la devolución sin dilación del exhorto, lo que hace innecesario hacer constar en él el extremo 4.º del artículo 287 de la LEC: el término o plazo en que habrán de practicarse las actuaciones que se interesan; por otra parte, la constancia del acto, que se extenderá a continuación de la misma comunicación³.

Es preciso también hacer referencia a las imprecisiones que el precepto contiene: en primer lugar el oficio, según el artículo 298 de la LEC, es la forma que los Jueces y Tribunales han de utilizar para dirigirse a autoridades y funcionarios distintos de los señalados en el artículo 297 y cuando el caso no requiera la forma de exposición; pero, desde luego, en ningún supuesto puede emplearse el oficio para la solicitud de auxilio entre órganos jurisdiccionales, ya que de forma imperativa el artículo 287 dispone que este auxilio «se efectuará únicamente por medio de exhorto dirigido al órgano que deba prestarlo». En segundo lugar resulta perfectamente diferenciado por la doctrina el acto de comunicación del

¹ MANRESA, *Comentarios*, 1955, III, 879.

* Por VÍCTOR MORENO CATENA.

¹ GUASP, *Comentarios*, 1950, II-I, 3.ª, 947.

² Cfr. los comentarios a estos preceptos, *supra*.

³ *Vid.* más ampliamente GUASP, *Comentarios*, cit., 948.

ART. 727

emplazamiento (convocatoria para comparecer en un plazo, en un período o lapso de tiempo), de la citación (convocatoria para comparecer en un momento fijado, señalando día y hora, en un término); con lo que resulta evidente que la comunicación en el juicio verbal se trata de una citación al demandado para la comparecencia y no de un emplazamiento, que tiene lugar en los demás procesos declarativos ordinarios. En tercer lugar se debería aludir al domicilio del demandado y no a la residencia, que representa un *quid facti* y ha de acogerse sólo a falta de aquél; sin embargo, el artículo 724 de la LEC, olvidando el domicilio, *quid iuris*, se refiere con notable falta de precisión tanto a la residencia como al lugar en que se encuentre el demandado, concepto a su vez diferente de la residencia según lo dispuesto en el artículo 69 de este cuerpo legal. Por último debe señalarse que el hecho de tener el demandado su residencia o domicilio fuera de la localidad en que se halle la sede del Juzgado —tratándose de Juzgados de Distrito, que pueden comprender en su circunscripción varios municipios— no es determinante para la solicitud de auxilio entre órganos jurisdiccionales; en estos casos, según se previene en el último inciso del artículo 285 de la LEC, sólo procederá la solicitud —claro es que dirigido el exhorto a un Juzgado de Paz— cuando haya causa que lo justifique.

ARTICULO 727

El señalamiento hecho para la comparecencia no podrá alterarse sino por justa causa alegada y probada ante el Juez de Distrito o de Paz, o por conformidad de ambas partes.

COMENTARIO*

De nuevo hay que decir, respecto de este artículo 727 de la LEC, que sólo ha sido afectado por la reforma de la Ley 34/1984 en lo relativo a la denominación de los juzgadores, mudando la de Juez Municipal por la de Juez de Distrito o de Paz. Claro es que hubiera resultado preferible suprimir sin más ese calificativo del precepto, dejando sólo la referencia al Juez, en lugar de la actuación puramente mecánica de los legisladores para cambiar los calificativos, porque no siempre resultaban necesarios y, sobre todo, porque no se ha hecho de modo exhaustivo, permaneciendo la referencia de Jueces y Juzgados Municipales en multitud de normas de la LEC después de la reforma.

Dicho esto, el artículo 727 de la LEC se refiere a la alteración del señalamiento efectuado por el Juez para la celebración de la comparecencia en el juicio verbal. Esta alteración podrá consistir tanto en una anticipación de la misma como en su posposición; si bien aquella primera eventualidad no resultará en la mayoría de los casos viable, por la brevedad con que el señalamiento se fija en el artículo 726 y por la propia dinámica de las actuaciones judiciales, acostumbrados el personal judicial y los profesionales que puedan intervenir en los procesos a una tramitación efectuada con un fin de dilaciones; la anticipación podría tener lugar cuando en el día y hora señalados concurriera alguna justa causa de que trata este precepto, conocida previamente, de tal forma que la comparecencia pudiera fijarse para un momento distinto y posiblemente anterior; sin embargo, en

* Por VÍCTOR MORENO CATENA.

ART. 727

tales casos lo que normalmente se solicita no es celebrar la comparecencia antes, sino posponerla.

Por tanto, si bien el precepto resulta correctamente redactado en este extremo, comprensivo de ambas posibilidades, utilizando el término de alteración del señalamiento que supone una resolución judicial dejándolo sin efecto y que puede dictarse separadamente o contenerse en el acta de la truncada comparecencia, lo que sucederá normalmente será la posposición de la celebración del juicio, que técnicamente debe calificarse como una suspensión¹. En realidad lo que se aduce es la imposibilidad o dificultad de asistir a la comparecencia en el momento fijado por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso éste habrá de efectuar un nuevo señalamiento², a no ser que la suspensión se deba al acuerdo de voluntades de los litigantes.

Dos son, pues, las razones o circunstancias por las que el precepto posibilita la alteración del señalamiento: la concurrencia de una justa causa, alegada y probada ante el Juez, y la conformidad de ambas partes.

Respecto de la primera cabe decir que la solicitud de alteración del señalamiento, que no la prórroga³, es de procedencia unilateral, sea del demandante o del demandado. Dicha solicitud puede hacerse oralmente, compareciendo el litigante o su representante ante el órgano jurisdiccional, indicando las circunstancias que concurren y ofreciendo la acreditación de las mismas para justificar la existencia de aquella justa causa que exija la modificación del proveído judicial fijando el día y hora de la comparecencia; pero no se ve dificultad alguna para que esta solicitud de nuevo señalamiento se haga por medio de escrito, acompañando las justificaciones pertinentes para acreditar la existencia de la justa causa, contando incluso con la vigencia del principio de oralidad en este tipo de proceso⁴. El Juez, teniendo en cuenta las circunstancias alegadas y su prueba, y naturalmente sin necesidad de citación ni audiencia del litigante contrario, acogerá la solicitud si la estima justa y suficientemente acreditada, haciendo el nuevo señalamiento, o la rechazará en caso contrario. La providencia que se dicte fijando un nuevo día y hora deberá notificarse a las partes, si bien al solicitante de la modificación puede hacerse en el propio acto si se dicta en ese momento, o se contiene en el acta de la comparecencia que no pudo llegar a celebrarse.

Acerca de cuáles puedan constituir las justas causas de que trata el artículo 727 hay que coincidir con GUASP en que el artículo 323 de la LEC donde se enumeran los motivos de suspensión de las vistas «ofrece una guía útil»⁵. A esta relación es preciso añadir los supuestos de suspensión decretada de oficio por el juzgador (a pesar del tenor literal de la norma que parece exigir en todo caso la solicitud de parte), y además del número 1.º del artículo 323 (por impedirlo la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior), la circunstancia

¹ Cfr. al respecto PÉREZ GORDO, *La suspensión del juicio ejecutivo*, Barcelona, 1971, 10 y siguientes. Sobre este extremo concreto, GUASP, *Comentarios*, 1950, II-1, 3.º, 952.

² Naturalmente que la simple alteración de la hora de celebración de la comparecencia —a la que tan acostumbrados nos tiene la práctica de nuestros tribunales— no requiere una resolución judicial haciendo nuevo señalamiento.

³ Como prórroga la califica indebidamente MANRESA, *Comentarios*, 1955, III, 879, por cuanto la prórroga hace referencia en todo caso a un período de tiempo dentro del cual se puede realizar una actividad, es decir, a un plazo, pero no puede aplicarse a un término, como en el caso de la comparecencia para el juicio verbal.

⁴ Tanto MANRESA, *Comentarios*, cit., 879, como GUASP, *Comentarios*, cit., 953, entienden que la solicitud ha de realizarse oralmente, no contemplando la posibilidad de la forma escrita.

⁵ GUASP, *Comentarios*, cit., 953. Por su parte MANRESA, *Comentarios*, cit., 880, entiende que como regla general el Juez no puede ni debe alterar de oficio el señalamiento.

más habitual, que aparece con notable frecuencia en la práctica, de no haberse devuelto cumplimentado el exhorto expedido para la citación del demandado; la precisa vigilancia de las garantías procesales por el juzgador —que en el caso apuntado podrían generar la indefensión del demandado, prohibida por el artículo 24 de la CE— y la salvaguarda sobre todo de los derechos fundamentales, exigen la suspensión de la comparecencia y su señalamiento para un momento posterior, máxime si el exhorto se remitió directamente, como establece con carácter general el artículo 289; así pues, y cuando no se hubiera recibido el exhorto cumplimentado, llevando a cabo la citación del demandado que tuviera su domicilio fuera de la circunscripción del Juzgado, habrá de procederse de oficio por el Juez a la fijación de la comparecencia en otro día y hora.

Respecto de la segunda circunstancia (conformidad de ambas partes), ha de indicarse que ésta puede tener lugar tanto en un momento anterior a la comparecencia, como en el propio acto de la misma. Consiste en una manifestación de voluntad de los litigantes en obtener la suspensión que, sin necesidad de estar fundamentada en causa alguna, puede realizarse bien por medio de declaración bilateral, bien a través de dos declaraciones unilaterales con idéntico contenido⁶. Esta suspensión tiene carácter indefinido, de tal forma que no cabe entenderla sometida a plazo o condición; es decir, los litigantes no pueden fijar el momento en que la comparecencia va a celebrarse, si bien la suspensión se levantará tan luego una parte lo solicite, lo que dará lugar a un nuevo señalamiento. Claro es que en tal caso, de no haberse instado la continuación del proceso en los cuatro años siguientes, procederá decretar la caducidad de la instancia, como se previene en el artículo 411 de la LEC.

ARTICULO 728

Si no compareciere el demandante en el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio, condenándole en todas las costas y a que indemnice al demandado que hubiere comparecido los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el Juez, oyendo al demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios, sin que puedan exceder de 2.500 pesetas, cuando entendieron los Jueces de Paz, y de 10.000 pesetas cuando los de Distrito, a no ser que aquél renuncie a los mencionados perjuicios. No renunciándolos, se exigirán con las costas por la vía de apremio.

COMENTARIO*

En este precepto se modifican por la Ley 3/1984 la denominación de los juzgadores y las cuantías de las indemnizaciones de perjuicios que pueden fijarse por los órganos jurisdiccionales, que resultaban hoy irrisorias: se establecían unos máximos de 250 y 1.000 pesetas según se tratara de uno u otro Juzgado, desde 1952.

Los artículos 728 y 729 de la LEC tratan de los efectos de la incomparecencia de los litigantes al juicio verbal, refiriéndose el segundo de ellos a la rebeldía del

⁶ Como indica con acierto GUASP, *Comentarios*, cit., 953.

* Por VICTOR MORENO CATENA.

demandado y el primero, objeto de este comentario, a la incomparecencia del actor. Este mismo régimen jurídico habrá de seguirse en los casos en que ninguna de las partes comparezca, si bien no procederá la indemnización de perjuicios al demandado, según se dirá¹.

En el día y hora del señalamiento y constituido el órgano jurisdiccional en audiencia pública con el Juez y el Secretario, se abre la comparecencia para el juicio verbal que se celebra en la forma ordenada por el artículo 730, si concurren ambos litigantes o con la previa declaración de rebeldía cuando el demandado no comparezca. Pero lógicamente en el juicio verbal la comparecencia del actor se hace imprescindible, siendo éste un precepto que no encuentra antecedente en la LEC de 1855, por la propia dinámica de este proceso declarativo ordinario, que se inicia con una papeleta donde no se delimita y fundamenta la pretensión y, de esta forma, el objeto del proceso; se trata, en consecuencia, y hasta la exposición del actor en la comparecencia prevenida en el artículo 730, de un proceso cuyo objeto no se ha precisado: de ahí la importancia y trascendencia de su comparecencia en el juicio, y las consecuencias que provoca su falta de presentación (claro está que sin justa causa, porque en otro caso habría de alterarse el señalamiento según dispone el art. 727)².

1. EL DESISTIMIENTO TÁCITO

Desde luego, como bien señalaba HERCE³, en el artículo 728 de la LEC no se está contemplando un supuesto de rebeldía del actor —figura jurídica extraña en nuestro proceso civil—, aun cuando no hayan faltado autores en nuestra doctrina que han querido ver esta construcción en el supuesto que ahora se comenta⁴, sino pura y simplemente un desistimiento tácito, según se desprende además de la literalidad del precepto (por más que, sin fortuna, el legislador trate inadecuadamente de desistimiento de la celebración del juicio: no es un desistimiento de ese trámite, sino del proceso, al que pone fin la declaración judicial prevenida en el art. 728).

Este desistimiento tácito del artículo 728 no está exento de específicas peculiaridades, que le hacen aparecer diferente tanto del desistimiento producido en otro tipo de proceso o en el juicio verbal de forma expresa durante la comparecencia, como de la deserción o separación de los recursos (el otro supuesto que la doctrina analiza como rebeldía del actor, que constituye en realidad un desistimiento tácito).

Respecto de los supuestos de deserción de los recursos se caracteriza el desistimiento tácito del artículo 728 porque en aquéllos existe una resolución judicial anterior objeto de impugnación que, ante la incomparecencia del recurrente ante el órgano jurisdiccional, queda firme.

Respecto del desistimiento en primera instancia producido en los demás procesos expresa o tácitamente se diferencia en que en éstos preceptivamente ha de darse audiencia al demandado (reconocida positivamente en el art. 42 del D. de 21

¹ Cfr., p. ej., GUASP, *Comentarios*, 1950, II-I, 3.ª, 954.

² Cfr. comentario a este precepto, *supra*.

³ HERCE, «La denominada rebeldía del actor en el proceso civil», en *Temis*, 1957 (2), 79.

⁴ Por todos, GUASP, *Comentarios*, cit., 954. También jurisprudencialmente se ha mantenido alguna vez este criterio, tanto por la Sala de lo civil del TS en la S. de 6 de noviembre de 1956, que HERCE comenta en el artículo citado, como por la jurisprudencia menor; S. de 3 de diciembre de 1975, de la AP de Bilbao.

de noviembre de 1952, para el mal llamado juicio de cognición), lo que tiene lugar una vez se ha concretado *in limine litis* (en el propio escrito de demanda) la pretensión deducida por el actor. Sin embargo en el juicio verbal, la pretensión no se fundamenta sino en el acto de la comparecencia, de modo que el demandado puede no saber hasta el inicio de la misma cuál sea el objeto procesal propuesto por el demandante.

De esta manera, como particularidad digna de especial relieve en el desistimiento tácito del demandante ordenado en el artículo 728 de la LEC, aparece su no bilateralidad: la declaración judicial relativa al desistimiento se produce sin audiencia del demandado. En efecto, a pesar de que con la admisión de la papeleta de demanda cuyos efectos hay que retrotraer a la presentación; es decir, desde la producción de litispendencia, ha tenido lugar la difamación judicial —que FAIRÉN con acierto sitúa como fundamento de la bilateralidad en el desistimiento⁵—, surgiendo el interés del demandado a la prosecución del proceso, y se abona por tanto su necesaria audiencia (con la eventualidad de continuar la sustanciación si fundadamente el demandado se opusiera al desistimiento), la bilateralidad se hace inviable en el juicio verbal. Ello porque, al no estar delimitado con anterioridad al inicio de la comparecencia el objeto del proceso, ante la ausencia del demandante resultaría de todo punto imposible el juicio y la sentencia de fondo, único modo de satisfacer el interés que el demandado manifiesta en su oposición al desistimiento.

Por tanto, debe reiterarse aquí que en la norma del artículo 728 de la LEC se contiene un supuesto de desistimiento tácito del actor —no su rebeldía—, que ha de declararse imperativamente por el juzgador sin audiencia del demandado sobre este extremo; por más que, según se dirá, deba ser oído, si compareció, sobre la indemnización de los perjuicios que se le hubieren irrogado con la inasistencia del demandante y la frustración de la comparecencia.

2. LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS AL DEMANDADO

Si bien la audiencia del demandado no tiene lugar para la declaración judicial del desistimiento tácito del demandante, y su asistencia resulta intrascendente para el pronunciamiento judicial que resulta imperativo según se desprende del artículo 728 de la LEC y que lleva siempre aparejada su condena en costas, no obstante la concurrencia del demandado al acto de la comparecencia al juicio verbal se convierte en el presupuesto básico para la indemnización de perjuicios que en el propio artículo 728 se consideran.

La indemnización procede, pues, en los casos de incomparecencia del actor y de comparecencia del demandado, siempre y sólo cuando éste no renuncie a la misma, y aunque expresamente no los solicite. La comparecencia del juicio verbal, que no puede desarrollarse por la inasistencia del demandante con el contenido que marca el artículo 730 de la LEC, y, por tanto, frustra la finalidad que le es propia, va a consistir en estos casos en la audiencia del demandado a los solos efectos de la fijación de la cuantía de los perjuicios que se le han irrogado.

La indemnización a que se refiere el artículo 728 de la LEC se funda, en el decir de GUASP, en el deseo del legislador de proteger a los económicamente más débiles⁶, y debe entenderse que comprende tanto los gastos efectivamente produ-

cidos al demandado con ocasión de la actividad procesal iniciada y luego abandonada por el actor (como los derivados del desplazamiento o de la obtención de copias o certificaciones), como también los perjuicios que se le irroguen por pérdida de horas de trabajo con ocasión del juicio verbal, o el daño moral que eventualmente hubiera sufrido.

Para la cuantificación de estos perjuicios previene el legislador que se oiga al demandado comparecido, advirtiéndosele naturalmente del derecho que le asiste a que le sean abonados por el actor; deberán entonces admitirse las justificaciones que aporte o las alegaciones que produzca en el acto, particularmente la relación de los perjuicios y la cantidad en que los estima. Todos estos extremos habrán de consignarse en el acta, para hacer constar en ella luego la determinación judicial del importe de dicha indemnización, que, a tenor del artículo 728 no es susceptible de recurso alguno y se exigirá con las costas por la vía de apremio, si el actor no las satisface.

Se fijan en este precepto unas cuantías máximas en las indemnizaciones: de 2.500 y 10.000 pesetas, según estuviera conociendo del juicio verbal un Juzgado de Paz o de Distrito; indemnización que habrá de abonarse solidariamente por los demandantes si fueren varios y ninguno hubiera comparecido, y que debe entenderse máxima para cada demandado, de tal modo que en los supuestos de litisconsorcio pasivo cada demandado comparecido podrá reclamar, y el órgano jurisdiccional conceder, indemnización que no sobrepase los módulos señalados, aunque en su conjunto excedieran de estas exiguas cantidades. Con respecto a estas cuantías cabe señalar además su carácter claramente discriminatorio, adoptando soluciones (o posibilitándolas) diferentes para supuestos iguales, lo que pugna frontalmente con el principio de igual consagrado en la Constitución. En efecto, este precepto diferencia o divide las cuantías en función del órgano jurisdiccional competente, olvidando que el tipo de proceso que en ambos se sigue es idéntico y que en muchos casos puede incluso coincidir la cuantía del objeto litigioso; siguiendo el artículo 728, en un juicio verbal de 4.000 pesetas, no compareciendo el actor y asistiendo el demandado al juicio, el órgano jurisdiccional puede fijar una indemnización en favor de éste de hasta 10.000 pesetas si el proceso se sigue ante un Juzgado de Distrito, pero si el competente fuera un Juzgado de Paz, y naturalmente en las mismas circunstancias, la indemnización en ningún caso podría ser superior a las 2.500 pesetas señaladas en este precepto.

Resta, finalmente, considerar la procedencia de la indemnización prevenida en el artículo 728 en supuestos de desistimiento diferentes de los que el precepto considera. Me refiero concretamente al desistimiento expreso producido con anterioridad a la celebración de la comparecencia. No cabe duda que asiste al actor la posibilidad de desistir del juicio verbal por él iniciado y que además si este acto procesal tiene lugar antes de la comparecencia no podrá darse audiencia al demandado, ya que no resulta fijado con precisión en ese momento el objeto del proceso propuesto por el actor, por cuanto la pretensión no se fundamenta sino en la comparecencia, y no será posible el juicio sobre el fondo y la sentencia absolutoria que el demandado podría pretender con la bilateralidad, con su oposición al desistimiento. Claro es que ese acto procesal del actor puede hacerse con la antelación suficiente como para notificar al demandado la finalización del proceso y evitarle su presencia en el Juzgado el día y hora señalado por el Juez para la comparecencia; claro es que tampoco podrá formular oposición al desistimiento; pero parece lógico que no pueda privarse al demandado del resarcimiento e indemnización de los daños y perjuicios que la iniciación del proceso le hubieran

⁵ FAIRÉN, *El desistimiento y su bilateralidad en primera instancia*, Barcelona, 1950, 114.

⁶ GUASP, *Comentarios*, cit., 955.

acarreado. Por tal motivo resulta necesario, en caso de desistimiento producido con anterioridad a la comparecencia, dar audiencia al demandado sobre los perjuicios que el juicio verbal le hubiera ocasionado, señalando el importe de los mismos, para que el Juez, aprobando dicho desistimiento y poniendo fin al proceso, fije prudencialmente la indemnización que pudiera corresponder al demandado; indemnización que será exigible por la vía de apremio junto con las costas, a cuyo pago naturalmente el actor ha de ser condenado.

Por el contrario, si el actor pretende desistir durante la comparecencia y una vez fundamentada su pretensión, habrá de darse audiencia al demandado, que puede formular oposición al mismo, debiendo entonces decidir el Juez del modo exigible para los demás procesos, sin que en estos casos proceda indemnización alguna, aunque sí la condena en costas al demandante. Dicha audiencia viene exigida tanto doctrinal como jurisprudencialmente, habiendo sido acogida normativamente en el artículo 42 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

ARTICULO 731

Celebrada la comparecencia, el Juez, a continuación del acta, dictará sentencia definitiva en el mismo día o, a no ser posible, dentro de los tres siguientes.

COMENTARIO*

Este artículo se corresponde literalmente con el párrafo primero del precepto en su redacción anterior a la Ley 34/1984, que se ha limitado a suprimir del artículo 731 sus párrafos segundo y tercero. El párrafo segundo ha quedado incorporado al artículo 715 en su nueva redacción, y el antiguo párrafo tercero —relativo a la condena en costas en los juicios verbales fundados en título ejecutivo— resultaba impropio por cuanto seguía el criterio general que la Ley 34/1984 adopta respecto de la condena en costas en el nuevo artículo 523¹.

Se comprende en este precepto la regulación del acto procesal del Juez por excelencia, donde se contiene la declaración de voluntad del Estado resolviendo la contienda de las partes y poniendo fin a la instancia. Destaca únicamente el plazo concedido al Juez para dictarla, ya que la sentencia recaída en juicio verbal no presenta especiales características, estando sometida a las reglas generales sobre las mismas, contenidas en el Libro I de la LEC.

Cabe señalar por otra parte que se trata de sentencias definitivas en sentido amplio, o finales, que podrán ser, a su vez, absolutorias de la instancia si se acoge algún óbice procesal propuesto por el demandado o que pueda ser estimado de oficio, o definitivas en sentido estricto: sentencia de fondo.

Por lo demás, la sentencia, sujeta a los requisitos de forma establecidos particularmente en el artículo 372 de la LEC, se dicta a continuación del acta (de nuevo la desmedida preocupación del legislador por la economía en el juicio verbal); porque claro es que el Juez puede en este proceso acordar la práctica de una diligencia probatoria para mejor proveer, con los requisitos y efectos señalados en los artículos 340 y siguientes de la LEC, en cuyo caso la prevención

* Por VÍCTOR MORENO CATENA.

¹ Cfr. *supra*, el comentario a este precepto.

legislativa sobre la extensión de la sentencia a continuación del acta no podrá cumplirse, como también quedará en suspenso el plazo de los tres días establecido en el artículo que se comenta.

El plazo marcado en el artículo 731 de la LEC comienza a correr desde la finalización de la comparecencia y es preciso indicar que, según la redacción de la norma, la sentencia debe dictarse en el mismo día; de seguirse este criterio legal sólo sería posible dictar la sentencia dentro de los tres días siguientes cuando no fuera posible hacerlo en el día en que finaliza la comparecencia, y ello exigiría un pronunciamiento expreso en la sentencia que justificara tal imposibilidad. En todo caso debe decirse que se trata de un plazo impropio, cuyo incumplimiento sólo produce la corrección disciplinaria y el posible resarcimiento e indemnización por daños y perjuicios².

ARTICULO 733

Admitida la apelación, se remitirán los autos al Juzgado de Primera Instancia, emplazando a las partes por término de diez días para que comparezcan, si les conviniere, a usar de su derecho.

Denegada la admisión de la apelación, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del apelante manifestare por escrito propósito de recurrir en queja ante el Juzgado superior, se le expedirá certificación del auto denegatorio con emplazamiento por diez días dando conocimiento al Juzgado superior, en cuyo término el apelante, con presentación del testimonio, podrá alegar por escrito ante éste las razones por las que la apelación debiere ser admitida, y el Juzgado de Primera Instancia, previo informe del inferior, resolverá sobre ello dentro del segundo día.

Desestimada o desierta la queja, se pondrá en conocimiento del Juez de Distrito o de Paz correspondiente para ejecución de la sentencia.

COMENTARIO*

Permaneciendo sin alteración alguna el párrafo primero de este artículo, la Ley 3/1984 ha introducido en el precepto los párrafos segundo y tercero, reguladores del recurso de queja por inadmisión de la apelación, que se contenían en el Decreto de 21 de noviembre de 1952 (art. 24). Por tanto, el legislador se ha limitado a trasladar a la LEC normas que no estaban en ella, derogando expresamente los preceptos del Decreto citado relativos al juicio verbal, para evitar la dispersión normativa que hasta ahora existía en relación con este tipo de proceso (a pesar de la reforma de la LEC en 23 de julio de 1966), dispersión que subsiste respecto del juicio de faltas, cuyas normas aparecen con muy ligeras variantes en la LECr y el Decreto de 21 de noviembre de 1952.

1. ADMISIÓN DE LA APELACIÓN

Habiéndose interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación que autoriza el artículo 732 de la LEC y, de forma general, los artículos 382 y 384 del mismo cuerpo legal, se dicta providencia por el Juzgado de Distrito o de Paz ante

² Cfr. PRIETO-CASTRO, *Tratado*, 1985, I, 568-569.

* Por VÍCTOR MORENO CATENA.

el que se hubiese seguido el juicio verbal admitiendo el recurso y ordenando la actividad que este artículo 733 establece: la remisión de los autos al Juzgado de Primera Instancia (precisión del órgano *ad quem* inútil, en cuanto viene ya determinada en el art. 732) a costa del apelante (por aplicación del art. 387) y el emplazamiento de las partes para que comparezcan en el término (más propiamente, plazo) de diez días ante el Juzgado superior a usar de su derecho: sostener la impugnación el apelante y oponerse a ella (o adherirse a la apelación en el acto de la comparecencia en segunda instancia) el apelado.

Respecto del plazo establecido en el artículo 733 de la LEC para el emplazamiento hay que significar cómo el legislador de 1984 ha mantenido inexplicablemente diferentes plazos para comparecer en la segunda instancia dentro de los distintos procesos: veinte días en el juicio de mayor cuantía (art. 679), y diez días en los juicios de menor cuantía (art. 704, reformado), cognición (art. 62, reformado) y el juicio verbal; sin embargo, señala con carácter general y dentro de las disposiciones comunes del Libro I un plazo de quince días para el emplazamiento, admitida la apelación en ambos efectos (art. 387). Esta disparidad de criterio en la extensión de los plazos es absolutamente descabellada y exige una inmediata unificación quizás en el sentido del artículo 387 de la LEC, porque la dilación o celeridad del proceso no va a medirse por los cinco días más que se concedan para personarse en los juicios de menor cuantía, cognición o verbal, ni por los cinco días en que se acorte el plazo en el juicio de mayor cuantía; en otro caso, habría que suprimir el que se establece en el artículo 387.

En relación con la remisión de los autos debe hacerse una primera precisión acerca de la falta de fijación del plazo para efectuarla, lo que puede dar lugar a un vacío procesal importante temporalmente, a menos que se aplique la norma del artículo 301,II al disponer que cuando no se fije plazo para la práctica de actuaciones y diligencias judiciales se entenderá que han de realizarse sin dilación; o más específicamente el plazo de tres días señalado con carácter general en el artículo 387 para la remisión de los autos al tribunal superior al admitirse la apelación en ambos efectos.

No obstante, conviene, a este propósito hacer referencia finalmente a la posibilidad de solicitar y obtener la ejecución provisional de la sentencia de primera instancia apelada, que admite el artículo 385 de la LEC, norma contenida en el Libro I y, por tanto, de aplicación también para el juicio verbal. Sin entrar en el análisis de este precepto¹, es preciso indicar aquí que la solicitud de ejecución provisional ha de realizarse por el apelado, por el procedimiento y en el plazo señalado en el párrafo cuarto del citado artículo 385. Con ello quiere indicarse la necesidad de que transcurra el plazo de seis días a partir de la notificación al apelado de la providencia que admite el recurso de apelación para efectuar la remesa de los autos al Juzgado de Primera Instancia, si no se insta la ejecución provisional, o que se resuelva previamente esta solicitud.

2. INADMISIÓN DE LA APELACIÓN. RECURSO DE QUEJA

Como antes se dijo las normas relativas al recurso de queja por inadmisión de la apelación en el juicio verbal no se contenían en la LEC, sino en el Decreto de 21 de noviembre de 1952 (art. 24), de donde se han trasladado a este precepto

¹Vid. el comentario al art. 385 de la LEC, *supra*.

—modificando la denominación de los órganos jurisdiccionales en el párrafo tercero— por la Ley 34/1984.

El Juzgado de Paz o de Distrito que haya conocido de la primera instancia del juicio verbal ha de examinar la regularidad del recurso de apelación que, contra la sentencia dictada por él mismo, se haya interpuesto; análisis de los requisitos apreciables de oficio y particularmente los relativos al tiempo (en el acto de la notificación de la sentencia o dentro de los tres días siguientes) y a la forma (oralmente en el primer caso, o bien por escrito o a medio de una comparecencia ante el Secretario) establecidos en el artículo 732 de la LEC. Caso de que el Juez entienda que no concurren estos requisitos, habrá de dictar auto de inadmisión del recurso, que se notifica naturalmente sólo al apelante.

Contra el auto denegatorio de la admisión de la apelación puede el que la haya interpuesto recurrir en queja ante el Juzgado de Primera Instancia, como se previene en el artículo que se comenta, siguiendo el principio general consignado en el artículo 398 de la LEC.

Para ello ha de manifestar su propósito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto denegatorio y por escrito (la oralidad desaparece por completo en la tramitación de este recurso de queja, entre otras razones porque resulta innecesaria dados los extremos que deben resolverse). En tal caso, se le expide certificación de dicho auto y se le emplaza por diez días ante el Juzgado de Primera Instancia, poniendo en conocimiento de éste la preparación del recurso de queja: la expedición de la certificación y el emplazamiento. Dicha comunicación, aunque nada diga la Ley, debe hacerse mediante oficio, forma de comunicación ordenada en el artículo 298 de la LEC para cuando los Jueces y Tribunales hayan de dirigirse a autoridades y funcionarios de otro orden²; ello haría pensar en que para la comunicación entre tribunales dicha forma resulta improcedente, pero el legislador de 1984 la utiliza con acierto en los artículos 397 y 400 con este sentido, porque la forma de exhorto debe quedar reservada exclusivamente para los supuestos de auxilio judicial, que no tiene lugar, por supuesto, en el caso de la comunicación a que se refiere el artículo 733.

Dentro de los diez días señalados en el emplazamiento deberá la parte que interpuso el recurso de apelación inadmitido formular el recurso de queja ante el Juzgado de Primera Instancia y con presentación del testimonio del auto que expidió el órgano *a quo*. Formulada por escrito el recurso de queja, será preciso recabar del Juzgado que conoció de la primera instancia e inadmitió la apelación contra la sentencia un informe, como se previene en este artículo. Dicho informe, que también aparece para el recurso de queja en el artículo 400, habrá de contener una ampliación de la motivación del auto denegatorio si se considerase pertinente y desde luego «testimonio de aquellos datos que, figurando en el proceso, sirvan para corroborar la posición mantenida por el Juez»³. Recibido el informe, que deberá remitirse sin dilación y por medio de oficio, el Juez de Primera Instancia «resolverá sobre ello dentro del segundo día»⁴.

El recurso de queja puede finalizar bien porque no se formule en el plazo de los diez días, o por medio de auto del Juez de Primera Instancia, que podrá

² La forma de oficios o exposiciones para la comunicación entre órganos jurisdiccionales venía postulada ya por GUASP, *Comentarios*, 1943, I, 781, cuando no se trata de cometer la realización de un acto procesal.

³ Así, GUASP, *Comentarios*, cit., 1109.

⁴ Mejor, de segundo día o en el plazo de dos días. Por su parte en el art. 400 de la LEC, se ordena la resolución del recurso de queja, una vez recibido el informe del órgano *a quo*, sin más trámites.

estimarlos o desestimarlos. El párrafo tercero del artículo 733 sólo considera los casos de deserción o desestimación del recurso y previene que se ponga en conocimiento del Juez de Distrito o de Paz (mediante exhorto, en aplicación de lo prevenido en el art. 400 de la LEC) para ejecución de la sentencia (mejor, como señala el artículo 400, para que conste en autos, porque la sentencia dictada en primera instancia puede no ser susceptible de ejecución por su naturaleza), con imposición de las costas al recurrente⁵. No aparecen regulados en este precepto los efectos de la estimación del recurso de queja por considerar el Juzgado de Primera Instancia que la apelación ha sido indebidamente inadmitida; en tal caso habrá de declararlo así en el auto resolutorio de la queja, expresando que la apelación interpuesta ha de entenderse admitida en ambos efectos y ordenando al Juzgado de Distrito o de Paz la remisión de los autos originales a fin de sustanciar la apelación (también por aplicación de lo dispuesto en el art. 400 de la LEC).

3. RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS

En el texto de la LEC no se contiene norma alguna relativa a los recursos que puedan interponerse contra resoluciones interlocutorias dictadas durante la tramitación de un juicio verbal. Por su parte, ha sido expresamente derogado por la Ley 34/1984 el artículo 21 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 que disponía: «Los recursos que se entablaren en las cuestiones incidentales de la propia competencia de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, se sustanciarán después de la decisión final y juntamente con las que contra ésta se utilicen.»

Ante la anomía señalada y teniendo en cuenta que efectivamente en la sustanciación de un juicio verbal pueden surgir, a pesar de la concentración con que se concibe este proceso, cuestiones incidentales que requieran un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, o resoluciones de éste susceptibles, desde luego, de ser recurridas en reposición y, caso de que ésta fuera desestimada, posterior apelación⁶, habrá que arbitrar la aplicación supletoria de otras normas que llenen el vacío legal en esta materia.

Parece lógico a este respecto considerar que se tenga por anunciada la apelación para su tiempo, sin que se interrumpa por ello el curso del proceso, debiéndose reproducir su interposición al apelar de la sentencia definitiva y admitiéndose en ambos efectos con la de ésta (art. 703 de la LEC, para el juicio de menor cuantía).

También podría aplicarse el régimen establecido en el mal llamado juicio de cognición, donde se limita la procedencia del recurso de reposición para el caso de que «la resolución impugnada impida la continuación del juicio. En las demás resoluciones o acuerdos sólo podrá la parte consignar su protesta para hacer valer su derecho al apelar de la sentencia definitiva» (art. 61, I del D. de 21 de noviembre de 1952).

⁵ Debe aplicarse a la deserción del recurso de queja, por analogía, lo que se dispone en el art. 711 para la del recurso de apelación en el juicio de menor cuantía: se devuelven los autos para que se lleve a efecto la sentencia, y se exijan del recurrente «las costas a que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar, a cuyo fin se expresará su importe en la carta-orden (hoy exhorto) de devolución».

⁶ La existencia de estas cuestiones susceptibles y sometidas a recurso viene considerada en el art. 735.II de la LEC, cuando dispone que en la comparecencia de la segunda instancia «se dilucidarán las cuestiones pendientes, incidentales o principales...».

ARTICULO 734

No compareciendo el apelante dentro de dicho término se declarará desierto el recurso, con costas, mandándose de oficio devolver los autos al Juzgado de Distrito o de Paz para la ejecución de la sentencia.

COMENTARIO*

La Ley 34/1984 se ha limitado en este precepto a cambiar la denominación del órgano jurisdiccional, como sucede en la mayoría de los artículos del juicio verbal afectados por la reforma. Sin embargo, con la introducción de los párrafos del artículo anterior relativos al recurso de queja por inadmisión de la apelación, la referencia que al «dicho término» se hace en este precepto, queda muy lejos de los diez días establecidos para el emplazamiento en el párrafo primero del artículo 733.

Este artículo 734 de la LEC regula la deserción del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias finales dictadas en los juicios verbales, que se produce por la falta de personación ante el Juzgado de Primera Instancia en el plazo de los diez días concedidos en el emplazamiento. La incomparecencia del apelado en dicho plazo se contempla en el párrafo final del artículo 735 y reviste menor trascendencia que la del litigante que interpuso el recurso, previniéndose en la citada norma que se le citará en estrados para el acto de la comparecencia, trámite en el que se sustancia el recurso de apelación; la norma no quiere decir, por tanto, más que lo que dice, de tal modo que el apelado no pierde la oportunidad de oponerse al recurso ni de adherirse a la apelación: únicamente que la citación para la referida comparecencia se hace en estrados; si llega a su conocimiento la citación así practicada podrá comparecer a dicho acto y oponerse a la apelación o adherirse a ella¹.

El artículo 840 de la LEC —aplicable expresamente al juicio verbal por imperativo del artículo 854 del mismo cuerpo legal— dispone que «todo apelante debe personarse en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento. Si no lo verifica, así que transcurra dicho término se declarará desierto el recurso, sin necesidad de que se acuse rebeldía, y de derecho quedará firme la sentencia o auto apelado sin ulterior recurso».

Así pues, la deserción del recurso de apelación —por el mero transcurso del plazo— provoca en primer término y como efecto principal la firmeza de la sentencia de primera instancia. El mismo efecto produce una actividad unilateral del apelante que no aparece regulada en relación con el juicio verbal: el desistimiento de la apelación, cuyo régimen jurídico viene dispuesto con carácter general en los artículos 409 y 410 de la LEC.

Tanto la deserción como el desistimiento de la apelación llevan aparejada la imposición de costas al apelante. En el primer caso éstas comprenderán los gastos a que la remesa de los autos hubiere dado lugar, por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 711 de la LEC para el juicio de menor cuantía². En el caso de

* Por VÍCTOR MORENO CATENA.

¹ En contra parece opinar GUASP, *Comentarios*, 1950, II-I, 3.ª, 970, quien señala que «la falta de personación del apelado supone simplemente que éste pierde la oportunidad de oponerse al recurso».

² Como dice acertadamente GUASP, *Comentarios*, cit. Por otra parte también podría aplicarse la norma del artículo 842.II de la LEC: «En la carta-orden (hoy exhorto) de devolución anotará el Secretario los derechos devengados y lo que corresponda por reintegro del papel del sello de oficio que

desistimiento podrán ser inferiores, si tiene lugar antes de la remisión de los autos al Juzgado de Primera Instancia; de la misma entidad, o superiores, si el desistimiento se produce durante la comparecencia prevenida en el artículo 735 o con posterioridad y antes de que recaiga sentencia.

Producida la deserción de la apelación, o el desistimiento de la misma, una vez remitidos los autos al Juzgado de Primera Instancia, éste deberá devolverlos al Juzgado de Distrito o de Paz de donde procedan. Esta remisión se hace de oficio y por medio de exhorto, en donde se expresará el importe de las costas; termina indicando el artículo que se comenta que la devolución se hará para la ejecución de la sentencia³, si bien ello no tendrá lugar, más que cuando se trate de una sentencia susceptible de ejecución, y cuando se inste por la parte.

ARTICULO 737

Dictada la sentencia, se devolverán los autos al Juzgado de Distrito o de Paz, dentro de segundo día, con testimonio de ella para su ejecución.

Cuando haya habido condena de costas, el Secretario pondrá nota circunstanciada de la misma al pie del testimonio, para su exacción si no le hubieren sido satisfechas.

COMENTARIO*

En este precepto, como en tantos otros del juicio verbal, la Ley 34/1984 se ha limitado a adecuar la denominación de los antiguos Juzgados Municipales a la actual de Juzgados de Distrito y de Paz, además de cambiar el término «actuario», hace largo tiempo inadecuado, por el de «secretario». Por lo demás, el precepto conserva el mismo contenido e idéntica redacción.

En el artículo 737 de la LEC se trata de la actividad que ha de llevar a cabo el Juzgado de Primera Instancia, una vez dictada la sentencia pertinente, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la recaída en la primera instancia del juicio verbal: fundamentalmente la devolución de los autos al Juzgado de donde procedían junto con testimonio de la sentencia dictada en la segunda instancia, para su ejecución. No es, sin embargo, cabalmente correcto lo dispuesto en este artículo, por cuanto la devolución de los autos no puede hacerse en el plazo de segundo día contado desde que la sentencia se dictó, sino que comienza a correr desde la notificación de la misma. Ha de tenerse presente además la posibilidad que se contempla en el artículo 363 de la LEC de solicitar la aclaración de puntos oscuros en la sentencia, o la inclusión de extremos que fueron omitidos; en tal caso, y hasta que la cuestión planteada por la parte sea resuelta, no podrán remitirse los autos al Juzgado de Distrito o de Paz de donde procedían, junto con el testimonio de la sentencia y, eventualmente con el de su aclaración o adición. Por último, la ejecución sólo será posible cuando se trate de sentencias de condena y previa instancia de parte.

Ello resulta obligado partiendo de la consideración de firme por naturaleza que se le atribuye a esta sentencia de segunda instancia, al disponer el párrafo

se hubiere invertido, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 248, para que se exija su importe al apelante»; por más que deba tenerse presente lo dispuesto en el artículo 854.

³ De ahí la forma de exhorto y no la de oficio.

* Por VÍCTOR MORENO CATENA.

final del artículo 736 que contra ella no se dará recurso alguno. Por lo que respecta al contenido de la sentencia de apelación, conviene parar mientes en los casos en que el recurso se fundamente en la existencia de un vicio esencial de forma que cause indefensión al apelante (como antes decía el derogado art. 25.V del D. de 21 de noviembre de 1952). No aparece regulada esta cuestión en los preceptos hoy vigentes para el juicio verbal, cuando antes se prevenía que la sentencia de segunda instancia ordenara la reposición de los autos al estado en que se cometió la falta. Esta misma solución se adopta en los recursos de apelación que se resuelven por la Audiencia Provincial, según se dispone en el artículo 2.º.2-III de la Ley de 20 de junio de 1968 (aplicable, por tanto, al proceso ordinario declarativo denominado de cognición). Parece en consecuencia necesario, ante el silencio legislativo, adoptar un criterio interpretativo válido para resolver estas cuestiones, que entiendo debe acomodarse a lo preceptuado en el derogado artículo 25 del Decreto de 1952, que tal vez por olvido no se introdujo en el articulado de la LEC con la reforma de 1984.

Al hilo de lo que se dispone en el segundo párrafo del artículo 737 (cuando haya habido condena de costas), sería oportuno observar la conveniencia de haber introducido para la segunda instancia del juicio verbal el factor de modulación que se contiene en los artículos 710,II (para el juicio de menor cuantía), 873,II (para la segunda instancia del juicio de mayor cuantía) y 896,III (para las apelaciones de autos y sentencias dictados en incidentes y juicios que no sean de mayor cuantía, aplicables al ordinario declarativo llamado de cognición en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º.2 de la Ley de 20 de junio de 1968): condena en costas al apelante en caso de sentencia confirmatoria o que agrave la de primera instancia, pero salvando el caso en que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento.

Comoquiera que las costas de la apelación han de ser fijadas por el órgano de la apelación —y pueden satisfacerse ante él—, pero han de exigirse por el órgano de la primera instancia formando parte de la ejecución, caso de no abonarse por el condenado al pago en el Juzgado de Primera Instancia, previene el artículo que se comenta que el Secretario ponga nota al pie del testimonio para su exacción; ello no impide una eventual tasación de las costas que puede resultar necesaria para fijar ciertas partidas que han de incluirse en las mismas¹.

ARTICULO 738

Recibido el testimonio con los autos en el Juzgado de Distrito o de Paz, se procederá por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias; pero reduciendo los términos de modo que en ningún caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos.

COMENTARIO*

De nuevo el legislador de 1984 se limita en este artículo a modificar la denominación de los órganos jurisdiccionales sin plantearse el problema del contenido del precepto y de la procedencia de su colocación sistemática dentro de la LEC.

¹ GUASP, *Comentarios*, 1950, II-I, 3.ª, 976. En contra, MANRESA, *Comentarios*, 1955, III, 901-902.

* Por VÍCTOR MORENO CATENA.

Regula el artículo 738 la llegada de los autos al Juzgado de Distrito o de Paz procedentes del de Primera Instancia que había resuelto el recurso de apelación y cuya sentencia deviene firme por naturaleza, en cuanto que contra ella no cabe recurso alguno; pero lo hace de forma imperfecta, ya que trata de la ejecución, materia regulada en un lugar diferente de la LEC y parece referirse únicamente a la ejecución de las sentencias de segunda instancia, siendo así que resulta indudable la aplicación de la única norma que contiene el precepto (el acortamiento de los plazos) a la ejecución de las sentencias de primera instancia que hubieren quedado firmes en razón de lo dispuesto en el artículo 408 de la LEC.

Recibidos los autos originales que se remitieron en su momento al Juzgado de Primera Instancia tras la admisión de la apelación, junto con el testimonio de la sentencia dictada por éste, según comienza diciendo el precepto, «se procederá por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias». El precepto parece estar redactado de forma imperativa (se procederá), cuando ello sólo será posible en los casos en que la sentencia fuera susceptible de ejecución (sentencia de condena), sea porque acoja una pretensión principal de tal naturaleza, sea porque contenga un pronunciamiento accesorio de esta índole, como el relativo a las costas causadas en alguna o ambas instancias; pero además, y como requisito necesario para proceder a la ejecución, se precisará en todo caso la instancia de parte. Por tales motivos hubiera resultado más propio redactar el precepto con el inciso «en su caso», para hacer referencia a los presupuestos que se acaban de mencionar.

Como antes se dijo, la ubicación sistemática de este precepto es inoportuna¹ y debería situarse dentro de la Sección 1.ª del Título VIII de este Libro (arts. 919 y ss.), sin olvidar que las normas de ejecución de condenas al pago de dinero (o las que en definitiva se transformen en ello) tampoco se contienen en ese lugar, remitiéndose el legislador al embargo y a la vía de apremio regulados para el juicio ejecutivo de la LEC.

La particularidad que ofrece el artículo 738 de la LEC consiste únicamente en la reducción de los plazos señalados con carácter general. Ello supone que no procede alteración o modificación alguna respecto de la forma en que ha de tramitarse la ejecución, debiendo seguirse el procedimiento establecido con carácter general², y sustanciarse los recursos de apelación, que pudieran interponerse en las diligencias para el cumplimiento de la sentencia, ante el Juzgado de Primera Instancia. Sin embargo hay que destacar que los incidentes que se promuevan en la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal se han de tramitar por las normas de este proceso declarativo, y no por el procedimiento incidental general, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que ordena seguir el procedimiento del juicio verbal ordinario para sustanciar los incidentes que se presenten en la ejecución de las sentencias dictadas en el llamado juicio de cognición, vía por la que se deciden procesos de mayor entidad económica que en el juicio verbal, a que se está haciendo referencia. Por su parte, la reducción de los plazos puede suscitar no

¹ Aun cuando MANRESA, *Comentarios*, 1955, III, 902, entienda que con este precepto se salva una de las omisiones de la Ley anterior, lo que, siendo importante, no quita para que hubiera debido ubicarse este artículo en el lugar que en el texto se propugna.

² Sin embargo, MANRESA, cit., 903, considera que «las peticiones de las partes podrán hacerse verbalmente por comparecencia», forma posible sólo en aquellos supuestos que los preceptos generales reguladores de la ejecución lo prescriban; porque el artículo 738 de la LEC, evidentemente, no autoriza a trasladar a la ejecución de las sentencias las normas prevenidas para la cognición.

pocos problemas, tanto en lo relativo al acortamiento de los plazos impares, como en los extraordinariamente restringidos que resultan algunos de ellos³.

ARTICULO 739

Si en la ejecución de la sentencia se entablare tercería de dominio o de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo Juez por los trámites anteriores establecidos para el juicio verbal cuando el valor de lo reclamado no exceda de la cuantía límite de su competencia en este juicio.

Si excediere de 5.000 o de 50.000 pesetas, según los casos, conocerá el Juez que resulte competente por la cuantía, por los trámites del juicio que corresponda a la misma.

Si resultare competente un Juez distinto del que conociere de la ejecución, entablada la tercería se ordenará al inferior que suspenda el procedimiento hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercería, si ésta fuere de dominio, y si fuere de mejor derecho, que consigne en la Caja de Depósito el importe de los bienes, si se enajenaren.

COMENTARIO*

Tampoco el artículo 739 de la LEC encuentra un acomodo oportuno dentro de las normas relativas al juicio verbal (al igual que se ha dicho del precepto anterior), por más que naturalmente se refiera a las tercerías que pudieran promoverse en la ejecución de las sentencias dictadas en estos procesos, sea porque el tercero pretenda la propiedad de los bienes embargados (error en la titularidad del bien objeto de la traba), sea porque funde su pretensión en asistírle un derecho preferente al del ejecutante para reintegrarse en su crédito.

La crítica se basa en primer término en que las tercerías vienen reguladas con carácter general en otro lugar de la LEC (en la Sección 3.ª del Título correspondiente al juicio ejecutivo, ubicación además inapropiada, pero en lo que ahora no se debe entrar), y allí hubieran tenido que situarse las normas contenidas en este artículo 739 de seguirse un mínimo criterio sistemático en el texto legal. En segundo término, porque el legislador parece considerar en el precepto que se comenta únicamente el supuesto de las tercerías promovidas en ejecución de sentencias, siendo así que pueden también suscitarse en todos los casos en que se proceda por embargo («y venta de bienes»), según dispone el artículo 1.543 de la LEC, habiéndose extendido jurisprudencialmente el alcance del artículo 739 al momento en que se traban bienes en el embargo preventivo¹.

En realidad este artículo 739 de la LEC supone una concreción para el juicio verbal de lo dispuesto en los artículos 488 y 716,1.º, habiéndose limitado sustancialmente la Ley 34/1984 a modificar las cuantías fijadas en el precepto, adecuándolas a lo establecido en los artículos 486 y 715.I.

³ Cfr. GUASP, *Comentarios*, 1950, II-I, 3.ª, 978.

* Por VÍCTOR MORENO CATENA.

¹ Cfr., en relación con el propio juicio verbal, las SS. de 15 de noviembre de 1910 (*Jurisprudencia Civil*, tomo 119, núm. 67), y la de 16 de abril de 1930 (*Jurisprudencia Civil*, tomo 194, núm. 48), TS, en la primera de las cuales se dice que se conviene en que se trata de una tercería de dominio y, por ello, «aunque no se trate aún de una ejecución de sentencia, sino de un embargo preventivo practicado, debe tramitarse como incidente del procedimiento que la motivó y ante el mismo Juez, según los artículos 55 y 739 de la LEC».

Para el análisis del precepto y con sujeción a su propio contenido, puede considerarse, con GUASP, que los rasgos fundamentales de las tercerías cabe condensarlos en tres: la competencia del Juez que ha de conocer de ellas, la ordenación del procedimiento en que han de ventilarse (donde es preciso incluir los problemas que la legitimación pasiva conlleva) y la repercusión que produce su apertura en el proceso principal².

La intervención principal de terceros viene tratada normativamente como un incidente del proceso en que se promueve, según se colige de lo dispuesto en los artículos 488 y 716 de la LEC. De aquí que la competencia *funcional* para conocer de las tercerías se atribuya al mismo órgano jurisdiccional que esté conociendo del proceso en que se inste, según el criterio de conexión que implícitamente se establece en el artículo 55. La competencia *objetiva* viene determinada de forma diferente al normal modo de proceder del legislador, que, en primer lugar, distribuye los objetos litigiosos entre los diversos tipos de procesos para luego asignar el conocimiento de cada uno de ellos a los distintos órganos jurisdiccionales; en efecto, el artículo 739 de la LEC se redacta de otro modo: la competencia para conocer de las tercerías que se promuevan en la tramitación de un juicio verbal corresponde al Juzgado dentro de cuyo ámbito competencial cuantitativo haya de insertarse la pretensión del tercero en razón del valor de la misma; así el Juzgado de Primera Instancia habrá de conocer de las tercerías cuando su valor exceda de 500.000 pesetas; el Juzgado de Distrito cuando no pase de dicha cantidad, y el Juzgado de Paz ante el que se esté sustanciando el juicio verbal cuando el valor de la tercería no sea superior a 5.000 pesetas. Por lo que se refiere a la competencia *territorial*, y siguiendo el principio de la conexión, no genera problema alguno cuando por razón del criterio competencial objetivo haya de conocer de la tercería el mismo órgano del proceso principal (Juzgado de Paz o de Distrito), por más que el fuero resulte modificado por la conexión y el Juzgado donde se sigue el proceso no resultara territorialmente competente; sin embargo, cuando por razón del valor de la tercería (criterio objetivo de atribución de competencia) no pudiera conocer el Juzgado de Distrito o de Paz ante quien se sigue el proceso principal podría considerarse competente al que lo fuera territorialmente, con independencia del órgano jurisdiccional del juicio verbal; ahora bien, el criterio de la conexión debe jugar también en estos supuestos resultando entonces competente el Juzgado de Distrito o de Primera Instancia en cuya circunscripción esté situado el Juzgado de Paz o de Distrito que estuviera conociendo en el juicio verbal, considerándose incluso temerario por la jurisprudencia que pretendiera conocer de la tercería el órgano jurisdiccional del lugar donde están situados los bienes³.

En cuanto al procedimiento que ha de seguirse para sustanciar las tercerías debe significarse que los trámites serán los que correspondan a la cuantía de la misma en todo caso (arts. 488 y 1.534,II de la LEC). Así, cuando el valor de la

² GUASP, *Comentarios*, 1950, II-I, 3.ª, 979. Cfr. también PRIETO-CASTRO, *Tratado*, 1985, II, 750-762 y 788-793.

³ S. de 11 de noviembre de 1910, TS, en *Jurisprudencia Civil*, tomo 119, núm. 60, en la que se declara temeridad en sostener la competencia por órgano jurisdiccional del mismo tipo que aquél ante quien se sigue la ejecución, por ser la tercería un incidente del proceso principal. Para el supuesto que se contempla en el texto, la S. de 10 de septiembre de 1906, TS (*Jurisprudencia Civil*, tomo 105, núm. 42), señala que excediendo la cuantía de la tercería de la atribuida al Juez Municipal compete su conocimiento «al Juez de Primera Instancia, inmediato superior de éste, a tenor de lo prescrito en el art. 739 de la LEC; pues dados sus términos, a éste y no a otro alguno se refiere dicho precepto, por ser, además, quien puede ordenar directamente al Juez Municipal la suspensión del procedimiento», doctrina que se reitera en la S. del mismo Tribunal, de 18 de octubre de 1917 (*Jurisprudencia Civil*, tomo 141, núm. 109).

tercería no exceda de 5.000 pesetas, se acomodará el procedimiento al juicio verbal en donde se promueva y resolverá el propio órgano jurisdiccional que conoce del asunto principal. Cuando la cuantía sobrepasare las 5.000 sin exceder de 50.000 pesetas conocerá de la misma en todo caso el Juzgado de Distrito ante el que se esté sustanciando el juicio verbal y por los mismos trámites; si el juicio verbal se sigue en un Juzgado de Paz, el proceso de tercería se habrá de promover entonces en el Juzgado de Distrito dentro de cuya circunscripción aquél se halle, pero el procedimiento seguirá siendo el establecido para el juicio verbal. Si el valor de la tercería excede de 50.000 sin sobrepasar las 500.000 pesetas, deberá conocer de ella el Juzgado de Distrito que lo haga en el juicio verbal en que se insta, o en cuya circunscripción se encuentre el de Paz donde se esté sustanciando el juicio verbal; pero siempre siguiendo los trámites señalados para el llamado juicio de cognición. Cuando el valor de la tercería supere las 500.000 sin pasar de 100.000.000 de pesetas la competencia ha de atribuirse al Juzgado de Primera Instancia en cuyo ámbito territorial se sitúen el Juzgado de Distrito o de Paz donde se siga el juicio verbal, y por los trámites del juicio de menor cuantía. Finalmente, cuando el valor de la tercería (supuesto más que improbable) exceda de 100.000.000 de pesetas conocerá el Juzgado de Primera Instancia antedicho por el procedimiento establecido para el juicio de mayor cuantía.

Ninguna particularidad ofrece la tramitación de las tercerías promovidas en un juicio verbal, habiéndose de estar a lo dispuesto en el artículo 1.543 de la LEC que dispone que «las disposiciones de esta sección serán aplicables a las tercerías que se interpongan en los procedimientos para la ejecución de sentencias, y en cualquiera otro juicio o incidente en que se proceda, por embargo y venta de bienes».

Por lo que se refiere a la repercusión que la promoción de una tercería produce en el proceso principal, tampoco el artículo 739 de la LEC presenta especialidades dignas de mención. Habrá que estar en todo caso a lo dispuesto en los artículos 1.535 y 1.536 de la LEC: cuando sea de dominio la tercería se suspenderá la ejecución respecto de los bienes a que se refiera, hasta que se decida aquélla y desde el momento de la presentación de la demanda⁴; cuando sea de mejor derecho, se continúa el procedimiento hasta la enajenación de los bienes, consignándose su importe en la Caja de Depósitos. Cuando resultara competente un Juez distinto del que está conociendo del juicio verbal para resolver la tercería dispone el párrafo tercero del artículo 739 que ordene al inferior dicha suspensión o consignación; resolución que ha de adoptar de oficio el órgano jurisdiccional cuando resultara él mismo competente para conocer de la tercería.

ARTICULO 740

Quando en estos juicios se solicite el beneficio de justicia gratuita, conocerá el propio Juzgado de Distrito o de Paz, oyendo al Abogado del Estado o al Fiscal, por su delegación.

COMENTARIO*

El artículo 740 de la LEC aborda el problema de la justicia gratuita en el juicio verbal, pero de modo tan fragmentario que resulta a todas luces inoportu-

⁴ Vid. sobre ello la S. de 26 de enero de 1983, TS (1.ª), y mi comentario al respecto en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 1983, 363 y ss.

* Por VÍCTOR MORENO CATENA.

no, y hubiera podido salvarse la única norma que introduce (la audiencia al Fiscal, por delegación del Abogado del Estado —hoy Letrado del Estado—) añadiendo ese inciso en el artículo 22.

ART. 740

La justicia gratuita ha sido tratada por el legislador de 1984 con precipitación y con falta de rigor técnico y sistemático, configurándose normativamente como un beneficio (aunque en la rúbrica de la Sección desaparece el término) lo que en realidad es un derecho, reconocido en el artículo 119 de la CE, instrumental de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 24,1 del texto constitucional¹.

El precepto que se comenta no introduce novedad alguna respecto de la regulación general de los artículos 13 y siguientes de la LEC. Con anterioridad a la reforma de 1984 podía justificarse la norma de este artículo (aunque no su ubicación sistemática) por cuanto remitía al procedimiento del juicio verbal para sustanciar las demandas de «pobreza», siendo así que los trámites señalados con carácter general en el Libro I de la LEC eran los del proceso incidental.

Disponiéndose en el artículo 22 de la LEC en su actual redacción que «la solicitud (verdadera demanda) se considerará como un incidente del proceso principal, que se sustanciará en pieza separada por los trámites del juicio verbal», este artículo 740 se revela a todas luces como inútil, ya que la competencia por conexión, a tenor de lo dispuesto en el artículo 55 de la LEC viene atribuida al órgano jurisdiccional que conozca del proceso principal (en este caso, del juicio verbal), y los trámites serán en todo caso los señalados precisamente para este proceso.

Por último, la posibilidad de delegación del Abogado del Estado (hoy, Letrado del Estado), prevenida en el artículo 11 del Estatuto de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado (R.D. de 21 de enero de 1925) y el artículo 72 del Reglamento (D. de 27 de julio de 1943) parece pueda hacerse únicamente en el Fiscal que corresponda, cuando se trate del reconocimiento del derecho a la justicia gratuita en el juicio verbal.

¹ Sobre el derecho a la justicia gratuita, cfr. GÓMEZ COLOMER, *El beneficio de pobreza*, Barcelona, 1982, *passim*, y los comentarios a los arts. 13 y ss. de la LEC, *supra*.